



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 025-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1145-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

(i) *No realizar un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar no contaba con cercos perimétricos; lo cual configuró la infracción prevista en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

(ii) *Exceder los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente:*

- En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9.*
- En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8.*
- En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial.*

Esta conducta configuró la infracción prevista en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

De igual modo, se confirma la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora descrita en el literal (ii) del párrafo anterior.

Asimismo, se califica el extremo del recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA evalúe la referida solicitud.

De otra parte, se revoca la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente conducta infractora:

(iii) No contar con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados; lo cual configuró la infracción prevista en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora descrita en el numeral anterior.

Lima, 17 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**), el cual se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).



2. Del 11 al 16 de marzo y del 26 al 30 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular marzo 2013** y **Supervisión Regular setiembre 2013**) a las instalaciones del Terminal Bayóvar y de las Estaciones N^{os} 8 y 9 durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú, tal como consta en los Informes N^{os} 103-2013-OEFA/DS-HID y 1643-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informes de Supervisión N^{os} 103-2013** y **1643-2013**, respectivamente)³ y en el Informe Técnico Acusatorio N^o 1731-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁴.
3. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N^o 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado el 5 de setiembre de 2016⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N^o 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) mediante el cual determinó las conductas que consideró probadas y constitutivas de infracción⁸.

- Tramo II: Inicia en la Estación N^o 5, luego recorre las Estaciones N^{os} 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N^o 5.

3 Los Informes de Supervisión se encuentran en un disco compacto que obra a foja 21.

Fojas 1 a 21.

5 Fojas 22 a 36. Cabe señalar que la referida resolución subdirectorial fue notificada a Petroperú el 5 de agosto de 2016 (foja 37).

6 Presentados mediante escrito con registro N^o E01- 061408 (fojas 39 a 64).

7 Fojas 65 a 78. Documento notificado el 22 de enero de 2017 (foja 79).

8 En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 235° de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente, numeral 5 del artículo 253° del Decreto Supremo N^o 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017).

DECRETO SUPREMO N^o 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la

5. Posteriormente, y en atención al análisis de los documentos antes mencionados, así como de los escritos presentados por Petroperú el 1 y 13 de febrero de 2017⁹, en razón del Informe Final de Instrucción, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹¹, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...)

⁹ Cabe precisar que a través del escrito del 1 de febrero de 2017 (fojas 81 a 85), Petroperú alegó que mediante el Informe Final de Instrucción se estaría pretendiendo variar la imputación de cargos, por lo que solicitó se le conceda un plazo adicional de quince días hábiles para ejercer su defensa. No obstante, la DFSAI, a través del Proveído N° 1 del 6 de febrero del 2017 rechazó tal pedido sosteniendo que el referido informe no constituye una variación de la imputación de cargos y que, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para formular los descargos al mismo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, mediante el escrito del 13 de febrero de 2017 (fojas 88 a 94), el administrado alegó la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y especialidad de norma con la notificación del Informe Final de Instrucción. Al respecto, la DFSAI, mediante la resolución apelada, desvirtuó tal argumento indicando que dicho informe fue emitido en el legítimo ejercicio de su potestad sancionadora y en observancia de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente, numeral 5 del artículo 253° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS).

Debe señalarse que ambos escritos fueron evaluados y desvirtuados por la Autoridad Decisora al momento de resolver.

¹⁰ Fojas 114 a 131.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM), en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ¹³ .	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) ¹⁴ .

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en la normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 modificada

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	<p>Petroperú excedió los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el mes de diciembre de 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes 	<p>Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁵, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹⁶ que</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁸.</p>

por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	<p>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.</p> <p>Art. 119° de la Ley N° 28611.</p> <p>Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</p>	Hasta 3,000 UIT.	<p>Cierre de Instalaciones,</p> <p>Suspensión Temporal de Actividades,</p> <p>Suspensión Definitiva de Actividades</p>

15

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

16

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Aprobé y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9. • En el mes de marzo de 2013 los parámetros Coliformes	aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM). ¹⁷	

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Piomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

18 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.7	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)			
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Diectoral N° 030-96-EM/DGAA. Arts. 3°, 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

17 Mediante la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI la DFSAI señaló lo siguiente:

"III.2 Hecho detectado N° 2: Petroperú habría excedido los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente:

a) Marco Normativo

45. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. (...)

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el mes de setiembre de 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial. 		
3	Petroperú no contaba con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación N° 9 del Oleoducto Norperuano,	Literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁹ .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²⁰ .

46. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP para las actividades del subsector hidrocarburos, los mismos que son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, en el Artículo 1° del referido Decreto se establecen los límites máximos permisibles y los parámetros regulados

(...)

47. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de sus actividades no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(...)

54. En atención a todo lo expuesto, se verifica que Petroperú habría excedido los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente:

- En el mes de diciembre de 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9
- En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8
- En setiembre de 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayovar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial

(...)

55. En consecuencia, existen indicios suficientes de la comisión de la supuesta infracción administrativa, siendo que en caso la Autoridad Decisora determine la configuración de una infracción (...)

56. Por lo expuesto, Petroperú habría infringido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° de lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PM; en consecuencia, de verificarse dichos incumplimientos el administrado podría ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias."

19

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos, cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados.		

Fuente: Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Petroperú en la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
	Petroperú excedió los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente: • En el mes de	Petroperú debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle

que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisfice los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.
(...)

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades

2	<p>diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8. • En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial. 	<p>corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas, Fósforo, DBO, DQO y TPH en los puntos de monitoreo de las Estaciones 8 y 9. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>notificada la resolución apelada.</p>	<p>como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Los resultados del monitoreo realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
3	<p>Petroperú no cuenta con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados.</p>	<p>Petroperú deberá acreditar la impermeabilización del dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI del OEFA, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.</p>



Fuente: Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- (i) La DFSAI señaló que Petroperú, en razón de lo dispuesto en los artículos 38°, 39° 40° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, considerando, entre otros, que el área de almacenamiento de los mismos debe encontrarse cerrada y cercada.
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular setiembre 2013, la DS observó que el administrado habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 493 387 E y 9358318 N) no contaba con cercos perimétricos.
- (iii) Con relación a lo alegado por el recurrente respecto de que se habría vulnerado el principio de verdad material dado que en el Acta de Supervisión no se habría indicado la falta de cercos perimétricos, la DFSAI sostuvo que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión N° 1643-2013²¹, se observa que el referido almacén no se encontraba completamente cercado y cerrado, es decir, carecía de un cerco perimétrico que limite el acceso al interior del mismo.
- (iv) Por otro lado, la primera instancia indicó que el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece la obligación específica de los generadores de residuos sólidos de contar con un almacén de residuos sólidos cercado, por lo que el hecho de que la instalación donde opera el administrado se encuentre cercada no la exime de la obligación de cercar sus almacenes de residuos sólidos peligrosos a fin de aislarlos de diferentes componentes ambientales.
- (v) Finalmente, la DFSAI afirmó que no se configuró el supuesto de causal eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), toda vez que el administrado no acreditó la

²¹ Informe notificado como anexo junto con la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI el 5 de agosto de 2016.

subsanción de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por ello, le ordenó informar a la DS sobre la implementación del cerco perimétrico, en un plazo no mayor a 45 días hábiles.

- (vi) Por lo expuesto, la primera instancia concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- (vii) La DFSAI señaló que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Petroperú, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos es responsable de las descargas de los efluentes líquidos que superen los límites máximos permisibles (en adelante, los **LMP**).
- (viii) No obstante dicha obligación, de acuerdo con lo señalado por la DS en los Informes de Supervisión N°s 103-2013 y 1643-2013, el administrado excedió los LMP de sus efluentes líquidos conforme con el siguiente detalle:

- a. En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9
- b. En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8
- c. En setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial

- (ix) Asimismo, la DFSAI señaló que contrariamente a lo alegado por el recurrente en sus descargos, en el presente caso no se ha producido la ruptura del nexo causal, toda vez que Petroperú debió tomar las medidas respectivas para prevenir la posible influencia de factores externos en la presencia de los parámetros de fósforo, Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) y aceites y grasas, así como de aquellos relacionados a la materia orgánica; ello, en la medida que el recurrente señaló que conocía las presuntas causas que originarían el exceso de dichos parámetros.

- (x) Por otro lado, con relación a lo sostenido por Petroperú sobre que los límites máximos permisibles para los efluentes domésticos de las

Estaciones de Bombeo (Terminal Bayóvar) del subsector hidrocarburos no estarían normados por el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, la primera instancia afirmó que conforme con el artículo 3° de dicha norma, los efluentes de las actividades de hidrocarburos comprenden a los flujos que provienen de las tales actividades, por lo que toda descarga de aguas residuales provenientes de las actividades de hidrocarburos está comprendida para efectos del cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- (xi) En consecuencia, la DFSAI concluyó que había quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y ordenó la medida correctiva correspondiente descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 3 el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- (xii) La DFSAI señaló que conforme con el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Petroperú tiene la obligación de tener debidamente impermeabilizados (i) los diques de contención y (ii) las áreas estancas de cada tanque de almacenamiento de hidrocarburos.
- (xiii) A pesar de ello, durante la Supervisión de setiembre 2013, la DS detectó que los diques de contención (talud) y la base del área estanca del área de almacenamiento de petróleo crudo del tanque 9D1 correspondiente a la Estación 9 no se encontraban debidamente impermeabilizados.
- (xiv) Asimismo, la DFSAI señaló que pese a lo alegado por el administrado con relación a que habría realizado el reemplazo de las losas deterioradas—trabajo que habría sido realizado entre el 3 de noviembre y el 5 de diciembre de 2014—; Petroperú no presentó medios de prueba que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que lo alegado son hechos realizados de manera posterior a la detección de la conducta infractora.
- (xv) Adicionalmente, luego de la evaluación de las fotografías presentadas por el recurrente a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora; la DFSAI consideró que de la verificación de las mismas no se podía apreciar la adecuada impermeabilización del dique de contención y el área estanca del tanque 9D1.
- (xvi) Por lo expuesto, la primera instancia concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y ordenó la medida

correctiva correspondiente descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

8. El 13 de marzo de 2017, Petroperú interpuso recurso de apelación²² contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

Sobre los supuestos vicios que acarrearían la nulidad de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI

- a) Petroperú señaló que la resolución apelada adolecería de vicios de nulidad al haber incumplido con el requisito de validez respecto a la congruencia en su contenido y la debida motivación, dado que:

(i) Mediante los artículos 1° y 2° de su parte resolutive declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora N° 3 y ordenó la correspondiente medida correctiva; sin embargo, a través de su artículo 5° declaró el archivo del presente procedimiento por la comisión de la referida conducta.

(ii) Por otro lado, con el fin de sustentar que en el presente caso no se verifica un supuesto de ruptura del nexo causal respecto de la conducta infractora N° 2 (exceso de los LMP en efluentes líquidos), la DFSAI habría afirmado que para prevenir la influencia de factores externos en la presencia de parámetros durante el tratamiento de sus efluentes líquidos, el administrado: " (...) *debió tomar las medidas respectivas (como por ejemplo utilizar sustancias químicas para su limpieza)(...)*"²³; ello, pese a que tal medida contravendría la prohibición de dilución o mezcla de efluentes señalada en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y alteraría los resultados de los monitoreos, con la posibilidad de generar impacto negativo en el ambiente.

(iii) Contrariamente a lo indicado por la DFSAI al momento de evaluar la responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora N° 2, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM solo sería aplicable a los

²² Fojas 135 a 149.

²³ El administrado hizo referencia al considerando 86 de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI:

"86. En el presente caso, de la revisión de la Línea Base del PAMA se observa que dentro de la fauna del ámbito de las Estaciones del Oleoducto Norperuano se encuentran especies de mamíferos, aves y reptiles que podrían influenciar en la presencia de parámetros relacionados a la materia orgánica (coliformes totales, coliformes fecales, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, entre otros), por lo que Petroperú en base a dicha información debió tomar las medidas respectivas (como por ejemplo incrementar la frecuencia de mantenimiento de las pozas, verificar la posibilidad de utilizar sustancias químicas para su limpieza, entre otras) a fin de prevenir la influencia de dicha situación durante el tratamiento de sus efluentes líquidos en las Estaciones 8, 9 y el Terminal Bayóvar, y, así evitar el incremento de la concentración de los mencionados parámetros."

efluentes industriales, mas no a los domésticos, a los cuales les correspondería una normativa específica; siendo que la primera instancia no tomaría "...en cuenta que las normas de Derecho Ambientales (sic) son consideradas normas de derecho público" y que no se debería "...realizar una extensión para la aplicación normativa de efluentes industriales a los efluentes domésticos".

- (iv) Para demostrar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM solo sería aplicable a los efluentes industriales, Petroperú citó un extracto de la parte considerativa de la referida norma en la cual se indica que los impactos ambientales del subsector hidrocarburos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor²⁴.

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- b) Petroperú señaló que dado que habría probado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondería eximirlo de responsabilidad y archivar el presente procedimiento. En ese sentido, el recurrente indicó que "(...) tomo (sic) las acciones correctivas de inmediato, como se mostraron en los descargos presentados en el año 2013 y 2016."
- c) Para sustentar sus afirmaciones, el administrado presentó fotografías que mostrarían que el "Almacén Temporal 1" contaría con paredes de material noble, un piso de concreto y que las calaminas que faltaban ya habrían sido repuestas²⁵. De igual modo, tales imágenes —así como la Orden de

²⁴ A mayor detalle, el extracto de la norma citado por Petroperú fue el siguiente:

***CONSIDERANDO:**

(...)

Que, los impactos ambientales del Subsector Hidrocarburos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, por lo que los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental son mecanismos de gestión ambiental que permiten la convivencia entre diferentes actividades productivas, la salud humana y a su vez aseguran la calidad del cuerpo receptor" Énfasis y subrayado original.

Sobre el particular, el recurrente sostuvo:

"Contrariamente (en referencia a lo que señala la parte considerativa citada del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) la Autoridad Decisora señala que los flujos o descargas de aguas residuales que provienen de las actividades de hidrocarburos, por tanto descarga de aguas residuales provenientes de actividades de hidrocarburos está comprendida para efectos del cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 37-2008-PCM sin tomar en cuenta que las normas de Derecho Ambientales (sic) son consideradas normas de derecho público.

(...)

En otras palabras, la administración no puede pretender realizar una extensión para la aplicación normativa de efluentes industriales a los efluentes domésticos, es decir no puede pretender aplicar el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, cuando corresponde aplicar la norma específica para efluentes domésticos." Fojas 137 y 138.

²⁵ Petroperú mostró, entre otras, una fotografía con la siguiente descripción: "Se puede apreciar en la foto que el material al fondo está en varias capas, mientras que los de la entrada están en una sola capa, posteriormente material que llega nuevo ocupa la parte superior, de esta forma permitirá su adecuado almacenamiento." Foja 139.

Servicio N° UOCC-TB-131-2013— darían cuenta de los trabajos de reordenamiento de los residuos sólidos²⁶. Adicionalmente, a través del escrito de levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular Marzo 2013 habría presentado la Orden de Servicio N° UOCC-TB-131-2013 para demostrar la solicitud del servicio de instalación de planchas para el techo del “almacén de residuos sólidos”²⁷.

- d) De otro lado, el apelante alegó que algunos de los sacos que fueron materia de hallazgo contendrían residuos de fosfato que llegan a sus instalaciones producto de la polución que generaría una empresa vecina y que si bien algunos sacos estaban deteriorados, el producto no se habría derramado puesto que el almacén contaba con una loza.
- e) Por otra parte, conforme a lo alegado en sus descargos, Petroperú sostuvo que ya habría acreditado que su conducta no produjo daño, de acuerdo con la definición prevista en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611; en ese sentido, el administrado agregó que no se habría acreditado que su conducta produjo daño²⁸. Debido a lo señalado, el hecho detectado:

“(…) no constituye una conducta sancionable administrativamente, ni mucho menos eminente riesgo de contaminación ambiental, por lo que no se puede calificar como indicios suficientes de una presunta infracción administrativa, tal y conforme lo indica erróneamente los numerales 34 al 68 de la Resolución que estamos impugnando (…).”

²⁶ Al respecto, el administrado mostró dos fotografías con las siguientes descripciones:

- *“Levantamiento de Observaciones (Evidencias Fotográficas)-Terminal Bayóvar Acta N° 008514. Trabajos ejecutados con OTI N° UOCC-TB-131-2013 de 21.03.13. Lugar: Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos. Fotos alcanzadas con carta ADOL-UDESO-012-2013 trabajos realizados con OTT N° UOCC-TB-131-2013 de 21.03.13. Se evidencian los sacos conteniendo residuos sólidos debidamente cerrados y ordenados.*
- *Se evidencia la instalación de parte del techo que faltaba con planchas de PVC.”*

²⁷ En este punto mostró el siguiente cuadro:

“LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA VISITA DE SUPERVISIÓN REALIZADA LOS DÍAS 13, 14 Y 15 POR EL OEFA

TERMINAL BAYÓVAR	
OBSERVACIÓN	DESCARGO
1.-En el almacén de residuos sólidos peligrosos, la tierra contaminada con hidrocarburos, en algunos sacos de rsija donde se depositaban estaban abiertos y parte del almacén no tiene techo.	Con OTI N° UOCC-TB-131-2013 de 21.03.13 se ha solicitado el servicio de instalación de 02 planchas para el techo del almacén de residuos sólidos. Asimismo, se ha solicitado el ordenamiento y limpieza de los residuos almacenados. Ver Anexo 1.

²⁸ En este punto, el administrado refirió:

“...el hecho detectado no constituye daño alguno ni agravio potencial al medio ambiente, pues conforme lo define el Numeral 142.2 del Art. 142° de la Ley N° 28611—Ley General del Ambiente, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, daño que no se ha acreditado en el presente caso, de conformidad con el principio de verdad material.” Foja 141.

- f) Finalmente, el administrado indicó que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, **TUO del Reglamento aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**) al efectuar imputaciones sin los medios probatorios correspondientes²⁹.

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- g) El recurrente sostuvo que el exceso de LMP en los efluentes provenientes de las estaciones que forman parte del ONP se debería a las siguientes causas:
- (i) Los líquidos de la Poza Separadora y la Poza Api tendrían un caudal mínimo que no permitiría obtener una muestra que dé cuenta de los valores reales y proporcionales de los parámetros que se miden en ellos; impidiendo que la toma de muestras se realice de acuerdo con los protocolos establecidos. Asimismo, no existirían laboratorios acreditados en la zona, por lo cual las muestras deben ser trasladadas a Lima, lo que alteraría los resultados obtenidos³⁰.

Esta situación generaría aspectos de contaminación de la muestra o un incumplimiento a la cadena de custodia y frío de las muestras, hecho que no sería de su responsabilidad.

- (ii) No existirían procesos dentro de la función de transporte de hidrocarburos que incidan en la generación de coliformes y en los valores de demanda de oxígeno, siendo que el hidrocarburo no aportaría coliformes, los cuales fundamentalmente serían de origen animal; asimismo, el parámetro demanda de oxígeno se debería a la presencia de material o residuo orgánico en descomposición³¹.

²⁹ Al respecto, el administrado hizo referencia al numeral 3.1 del artículo 3° del TUO del Reglamento aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

³⁰ En ese punto Petroperú indicó:

"Asimismo, OEFA no tiene en cuenta y menos se ha percatado que la empresa que toma las (sic) muestra no puede cumplir el protocolo de toma de muestra, debido a cuestiones climatológicas de traslado, y el sistema logístico—el tiempo de transporte de la prueba mayor a 24 horas—, la no existencia de laboratorios acreditados (sic) en la zona o pueblos aledaños (...)" Foja 137.

"... al no contar en las zonas (sic) con un laboratorio acreditado se tomen las muestras y son trasladadas a Lima, lo cual puede demorar entre 14 horas de viaje, situación que coadyuva como ya se indicó a la alteración del resultado obtenido por la empresa contratada para dicho fin. (Tiempo de transporte)" Foja 141.

³¹ En este punto el administrado adjuntó la carátula del *"Informe de evaluación y mitigación e la calidad de los efluentes residuales industriales para cumplir con la normatividad en la estación Morona Oleoducto Norperuano. 6 al 14 de Octubre de 2015"* y citó las conclusiones del mismo, con el fin de sustentar que la

- h) Por lo señalado, Petroperú sostuvo que se habría producido una ruptura del nexo causal por hechos de terceros y porque en sus actividades no generaría coliformes. Asimismo, el OEFA no habría realizado una muestra para corroborar lo manifestado en sus descargos con la finalidad de verificar que el tiempo del transporte influiría en los resultados, en concordancia con el principio de verdad material³².
- i) Adicionalmente, el recurrente indicó que contaría con las Resoluciones Directorales N°s 1626/2006/DIGESA/SA, 1636/2006/DIGESA/SA y 1859-07-DIGESA-SA, con lo cual "Los valores mostrados representan límites fuera de todo sustento para analizar su generación en una zona de vivienda"³³.

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- j) Petroperú sostuvo que el OEFA no habría logrado corroborar, en observancia del principio de verdad material, la inexistencia de loza de concreto en el dique de contención y el área estanca del Tanque 9D1 del ONP³⁴. Asimismo, el OEFA no:

"(...) indica que existan zonas donde ya no exista loza de concreto, se manifiesta únicamente que un área de 40 m² de la loza de concreto que

fuelle de origen de los contaminantes de los efluentes industriales serían de origen animal. Sobre el informe sostuvo que el mismo "...constituye plena prueba, es decir, basta por sí solos (sic) para establecer la verdad de un hecho". Énfasis y subrayado agregado. De acuerdo con el administrado, dicha estación tendría características climatológicas similares a los de las Estaciones Nos 8 y 9. Las conclusiones citadas fueron:

***8. CONCLUSIONES**

*Se identificó que la fuente de origen de los contaminantes de los efluentes industriales del área de generadores y motobombas de la Estación Morona es de origen animal de sangre caliente predominantes en la zona como son: garzas, golondrinas santa rosas, etc.
Se determinó la calidad microbiológica de los efluentes de aguas residuales industriales en el área de generadores y motobombas en la estación Morona. Oleoducto. Norperuano" Foja 143.*

Adicionalmente, el administrado indicó:

"En conclusión los daños no se reparan frente a meras sospechas de causación. Eximir del requisito de causalidad a la responsabilidad medioambiental significaría distorsionar el sentido de la responsabilidad civil como instrumento indemnizatorio de derecho privado (...)" Foja 144.

Cabe señalar que Petroperú citó parte el extracto de los vistos de las referidas resoluciones, en los cuales se precisa que Petroperú presentó las siguientes solicitudes para que se le otorgue:

*"Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y su Disposición en el Terreno , mediante Tanque Séptico y Pozo de Absorción, de la Estación de Bombeo N° 8, Zona de Viviendas"
"Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y su Disposición en el Terreno , mediante Tanque Séptico y Pozo de Absorción, de la Estación de Bombeo N° 09-Zona de Viviendas"
"Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de las Aguas Residuales Domésticas para Vertimiento"*

El administrado hizo referencia a los considerandos 100 a 113 de la resolución apelada.



cumple la función de impermeabilizar el área estanca se encuentra en proceso de deterioro, pero no se hace referencia de cuál es el porcentaje de deterioro del espesor de la loza de concreto"

- k) En tal sentido, Petroperú precisó que lo antes señalado haría referencia a la parte superficial de la loza de concreto, no representando un deterioro total de ella que impida su función de impermeabilizar el área estanca del tanque de Alivio 9D de Estación 9, por lo que el dique de contención sí contaría con una loza de concreto que cumpliría la función de impermeabilizarla³⁵.
- l) Finalmente, el administrado sostuvo:

"...solicitamos admitir la presente apelación y elevarla al TFA para su pronunciamiento y que en su oportunidad declare NULA la Resolución apelada y con vista a nuestro escrito de solicitud de modificación el (sic) plazo de la ejecución de la medida correctiva"

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁶, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

³⁵ Al respecto, el recurrente sostuvo:

"...tampoco se indica que existan zonas donde ya no exista loza de concreto, se manifiesta únicamente que un área de 40 m2 de la loza de concreto que cumple la función de impermeabilizar el área estanca se encuentra en proceso de deterioro, pero no se hace referencia de cuál es el porcentaje de deterioro del espesor de la loza de concreto. Lo indicado hace referencia a la parte superficial, no representando un deterioro total de la loza y que no cumpla la función de impermeabilizar el área estanca del tanque de Alivio 9D de Estación 9, por lo tanto el dique de contención contaba con una loza de concreto (...)" Foja 144.

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

38

LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

39

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

40

LEY N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

41

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁴.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴² LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁶.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁹.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33

⁴⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁰.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES PREVIAS

22. Mediante el numeral 1 del cuadro contenido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017 se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

23. Sin embargo, en los considerandos 53, 59, 62 y 65 de la referida resolución, la DFSAI dispuso que el hecho correspondiente a dicha conducta debía ser objeto de archivo en los siguientes extremos:

"Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del

⁵⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9

Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.”⁵¹

24. En tal sentido, se advierte que, a través del numeral 1 del cuadro contenido en el artículo 1° de la resolución recurrida, se debió consignar la responsabilidad administrativa de Petroperú únicamente en el siguiente extremo de la conducta infractora:

“Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar no contaba con cercos perimétricos.”

25. Por otro lado, en el numeral 3 del cuadro contenido en el artículo 1° de la referida resolución directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora N° 3, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵¹ A continuación, se citan los considerandos pertinentes de la resolución apelada:

“50. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado, a través de las cartas ADOL-UDESCO-001-2013 y ADOL-UDESCO-012-2013 acreditó haber implementado el techo del Almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 492 741 E y 9358919 N) además colocó los residuos sólidos peligrosos en sacos que se encontraban debidamente cerrados.

(...)

52. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se observa que el administrado acreditó la subsanación de este extremo de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las cartas antes señaladas fueron presentadas en el año 2013.

53. Por lo tanto, al no haberse producido daño y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

d) Análisis de los descargos respecto al Almacén temporal de residuos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 493 387 E y 9358318 N)

(...)

59. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que la instalación carecía de piso impermeabilizado, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

(...)

62. Por otro lado, al no existir medios de prueba que sustenten la presunta falta de piso impermeabilizado en el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

e) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

63. En su escrito de descargos, el administrado señaló que los residuos sólidos peligrosos fueron retirados del referido almacén y transportados para su disposición a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos acreditada (Green Care del Perú S.A.), conforme se muestra en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos N° 052828⁵¹ del 18 de noviembre del 2013.

(...)

65. Por lo tanto, al no haberse producido impactos ambientales negativos y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.” Enfatís agregado.



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
3	Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ no contaba con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

26. Asimismo, mediante su artículo 2° se ordenó la medida correctiva correspondiente a la referida conducta. No obstante, a través del artículo 5° de la resolución apelada, la primera instancia volvió a pronunciarse respecto de la conducta infractora N° 3 disponiendo su archivo, conforme se cita a continuación:

“Artículo 5°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente presunta infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
3	<i>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaría con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados</i>

27. Al respecto, de la revisión de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI solo se advierte la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3, así como su respectiva medida correctiva, mas no el archivo de la misma, como erróneamente se consignó en su artículo 5°⁵².

⁵² A continuación, se citan los considerandos pertinentes de la resolución apelada:

“104. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú, incumplió lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAH; debido a que los diques de contención (talud) y la base del área estanca del área de almacenamiento de petróleo crudo del tanque 9D-1 correspondiente a la Estación 9 no se encontraban debidamente impermeabilizados, dado que se verificó el deterioro de los mismos.

105. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

106. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

(...)

111. En consecuencia, corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en los siguientes términos:

28. En esa línea se observa que en el referido artículo debió consignarse, en su lugar, el archivo de la conducta infractora N° 1 en los siguientes extremos:

"Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados."

29. Ahora bien, conforme con el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³ constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

30. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI contiene errores materiales, debido a que:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<i>Petroperú S.A. no cuenta con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados</i>	<i>Petroperú deberá acreditar la impermeabilización el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano.</i>	<i>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</i>	<i>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.</i>

⁵³ Énfasis agregado.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 210.- Rectificación de errores**

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- En el cuadro contenido en el artículo 1° de la resolución recurrida se consignó que Petroperú era responsable administrativamente por no realizar:

"...un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados."

No obstante, debió consignarse que era responsable administrativamente por no realizar:

"... un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar no contaba con cercos perimétricos."

- En el cuadro contenido en el artículo 5° de la resolución recurrida se declaró el archivo del presente procedimiento administrativo por la comisión de la conducta infractora N° 3, esto es:

"Petroperú no contaba con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación N° 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados"

Sin embargo, en el referido artículo debió consignarse, en su lugar, el archivo de la conducta infractora N° 1 en los siguientes extremos:

"Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados."

31. Por tanto, corresponde rectificar los errores materiales antes señalados, toda vez que estos no alteran lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

32. En consecuencia, se rectifica los errores materiales incurridos en los artículos 1° y 5° de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI, conforme con lo señalado en el presente acápite, de acuerdo con el siguiente detalle:

DICE:

“Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	<p>Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
2	<p>Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. excedió los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9. • En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8. • En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial. 	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PM</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>

3	Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ no contaba con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias
---	--	--	---

Artículo 5°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente presunta infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaría con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados

DEBE DECIR:

“Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar no contaba con cercos perimétricos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
2	Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. excedió los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9. En el mes de marzo del 2013 los 	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PM	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por

	<p>parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial. 		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	<p>Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ no contaba con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados</p>	<p>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias</p>

Artículo 5°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente presunta infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	<p>Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.</p>

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- Si Petroperú subsanó la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **conducta infractora N° 1**) a efectos de eximirlo de responsabilidad.
- Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por la conducta descrita en el numeral 2 del Cuadro consignado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **conducta infractora N° 2**).

- (i) Si se encuentra debidamente acreditado que Petroperú incumplió la obligación prevista en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta descrita en el numeral 3 del Cuadro consignado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI —en adelante, **conducta infractora N° 3**—).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Petroperú subsanó la conducta infractora N° 1 a efectos de eximirlo de responsabilidad

34. Sobre el particular, cabe mencionar que la conducta infractora se originó por el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular setiembre 2013 que se cita a continuación:

“Hallazgo N° 4:

En el almacén temporal de residuos peligrosos N° 2, ubicado al este del área de tanques del terminal Bayóvar, los sacos de rafia arrumados de tierra contaminada con hidrocarburos rebasan la capacidad del depósito, observándose también que por los sacos deteriorados y la falta de la barrera de protección los residuos invaden el suelo. Coordinado UTM 493 387E y 9358318 N.

El recubrimiento de suelos con material tóxico (tierra contaminada con hidrocarburos líquidos), afecta sus propiedades fisicoquímicas y convierte el área recubierta fuera del almacén en terreno estéril, exponiéndolo al transporte de vientos y precipitaciones pluviales hacia otros lugares”.

35. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías N°s 15 a 17 del Informe de Supervisión N° 1643-2013, en las cuales se aprecia, entre otros, que el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar no contaba con un cerco perimétrico⁵⁴:

Fotografía N° 15: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos 2



Vista del almacén de residuos peligrosos de Bayóvar con sacos de tierra contaminada con hidrocarburos rebasando su capacidad.

Fotografía N° 16: Almacén de Residuos Peligrosos 2



Observar como la tierra contaminada se desparrama al suelo por el lado sin protección del almacén de residuos peligrosos.

⁵⁴

Los referidas fotografías obran en las páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 1643-2013.

Fotografía N° 17: Almacén de Residuos Peligrosos 2



Vista del almacén de residuos sólidos peligrosos cuya capacidad de almacenamiento es rebasado por material contaminado.

36. Sobre la base de dichos medios probatorios la DFSAI consideró acreditada la conducta infractora N° 1 que consiste en:

- (i) No realizar un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar no contaba con cercos perimétricos; lo cual configuró la infracción prevista el artículo 48° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

37. Al respecto, en su recurso de apelación, Petroperú señaló que dado que habría probado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondería eximirlo de responsabilidad y archivar el presente procedimiento.

38. Para sustentar la supuesta subsanación de la conducta infractora, el recurrente presentó fotografías que mostrarían que el "Almacén Temporal 1" contaría con paredes de material noble, un piso de concreto y que las calaminas que faltaban ya habrían sido repuestas. De igual modo, tales imágenes —así como la Orden de Servicio N° UOCC-TB-131-2013— darían cuenta de los trabajos de reordenamiento de los residuos sólidos.

39. Adicionalmente, a través del escrito de levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular marzo 2013 el recurrente sostuvo que habría presentado la Orden de Servicio N° UOCC-TB-131-2013 para demostrar la solicitud del servicio de instalación de planchas para el techo del "almacén de residuos sólidos".

40. Sobre el particular, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁵, "la

⁵⁵ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029,



subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del posible sancionado del acto (...) con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos", constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

41. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
42. Con relación a ello, cabe señalar que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se observa un almacén de residuos sólidos — denominado por el propio administrado como "Almacén Temporal 1" que cuenta con paredes, un piso y calaminas en el techo con sacos dentro del mismo. Al respecto, es necesario señalar que de tales imágenes no es posible determinar que las mismas correspondan al Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar identificada durante la Supervisión Regular septiembre 2013⁵⁶.

publicado el 24 de junio de 2008.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁵⁶

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que a través del considerando 50 de la resolución apelada la DFSAI indicó:

"50. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado, a través de las cartas ADOL-UDESCO-001-2013 y ADOL-UDESCO-012-2013 acreditó haber implementado el techo del Almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 492 741 E y 9358919 N) además colocó los residuos sólidos peligrosos en sacos que se encontraban debidamente cerrados.

51. De otro lado, es importante mencionar que la conducta infractora representaba un riesgo de impacto ambiental leve⁵⁶, toda vez que (i) los residuos almacenados permanecieron sobre un piso impermeabilizado; y, (ii) no hay evidencia de que existiese fugas o derrames en los componentes ambientales.

52. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se observa que el administrado acreditó la subsanación de este extremo de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las cartas antes señaladas fueron presentadas en el año 2013."

43. A mayor abundamiento, en la descripción de dichas fotos el administrado sostuvo que las mismas corresponderían al "Levantamiento de Observaciones (Evidencias Fotográficas)-Terminal Bayóvar Acta N° 008514". Al respecto, debe mencionarse que el Acta N° 008514 corresponde a la Supervisión Regular marzo 2013, supervisión que no corresponde al hallazgo materia de análisis; toda vez que el mismo fue detectado durante la Supervisión Regular setiembre 2013. En ese sentido, las referidas imágenes no permiten concluir que la conducta infractora fue subsanada.
44. Por otro lado, la Orden de Trabajo N° UOCC-TB-131-2013 de fecha 21 de marzo de 2013⁵⁷ contiene la siguiente descripción:

"EN ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUSO PELIGROSOS.

-INSTALAR 02 PLANCHAS DE PVC DE 2.2 X 1.1 MTS. EN TECHO, INCLUYENDO LISTONES DE MADERA

-ORDEN Y LIMPIEZA EN EL ALMACÉN, ASEGURANDO LOS SACOS CON SOGILLA (sic)

(...)

JUSTIFICACIÓN FUNDAMENTADA

LEVANTAR OBSERVACIÓN DE LA INSPECCION REALIZADA POR LA (sic) OEFA el 13.03.2013"

45. Como puede apreciarse, en la descripción antes citada no es posible advertir cuál sería el almacén que iba a ser objeto del servicio prestado. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de acuerdo con dicha orden, el servicio estaba referido a la instalación de planchas de PVC en el techo, así como a la limpieza del lugar, mas no a la instalación de un cerco perimétrico. Asimismo, la justificación de la solicitud del servicio era el levantamiento de observaciones realizadas durante la Supervisión Regular marzo de 2013. En ese sentido, es evidente que dicho servicio no corresponde al hallazgo detectado durante la Supervisión Regular setiembre 2013⁵⁸ materia del presente análisis.

46. En tal sentido, de los actuados que obran en el expediente se observa que Petroperú no presentó medios probatorios que permitan corroborar

En ese sentido, se advierte que la primera instancia valoró la Carta ADOL-UDESCO-012-2013 de la cual, de acuerdo con Petroperú, ha obtenido las fotografías presentadas en su recurso de apelación. De lo señalado, se observa que la DFSAI consideró esas pruebas para declarar la subsanación de la conducta infractora bajo análisis, pero en el extremo relacionado al Almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 492 741 E y 9358919 N)

⁵⁷ Página 46 del Informe de Supervisión N° 103-2013 contenido en el disco compacto que obra a foja 21.

⁵⁸ Adicionalmente, debe precisarse que en sus descargos el administrado hizo referencia a una carta "ADM4-013-2014/ADM-DS-005-2014" a través de la cual habría colocado una barrera de protección "del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a la OTT N° 115099"; sin embargo, corresponde informar que los anexos de dicho documento no obran en el expediente, por lo tanto, no se acredita la subsanación de la conducta infractora N° 1.



fehacientemente la subsanación del hallazgo —que dio origen a la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1—.

47. Por otro lado, respecto de lo alegado por el recurrente con relación a que algunos de los sacos que fueron materia de hallazgo contendrían residuos de fosfato que llegan a sus instalaciones producto de la polución que generaría una empresa vecina y que si bien algunos sacos estaban deteriorados, el producto no se habría derramado puesto que el almacén contaba con una loza, cabe precisar que Petroperú no adjuntó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁹, asimismo, dicho argumento no desvirtúa el hecho de no haber colocado el cerco perimétrico en el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar, razón por la cual corresponde ser desestimado.
48. Finalmente, con relación a lo sostenido por el recurrente respecto de que en el presente caso no se ha acreditado que su conducta produjo daño, y que la imputación se habría realizado sin los medios probatorios correspondientes, corresponde señalar que en el presente caso se imputó a Petroperú el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que configuró el tipo infractor previsto en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
49. Al respecto, cabe indicar que las normas ambientales poseen un carácter preventivo no siendo necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para la verificar la configuración del tipo infractor. Asimismo, cabe señalar que las normas referidas en el considerando anterior hacen alusión a las condiciones que los generadores de residuos sólidos deben cumplir con relación al acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos, razón por la cual no exigen la acreditación del daño al ambiente fin de que se configure el tipo infractor que conforman⁶⁰.
50. En ese sentido, conforme se aprecia de los considerandos 34 y 35 de la presente resolución sí se han presentado medios probatorios que sustentaron la

⁵⁹ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

conducta infractora N° 1; por lo que lo señalado por Petroperú carece de sustento.

51. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conductas infractora N° 1.

V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por la conducta infractora N° 2

52. El artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son **responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.**

53. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como:

"(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente"⁶¹.

54. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de la explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización de hidrocarburos⁶².

55. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos, en este caso, en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.

56. Tomando en consideración ello, debe indicarse que durante la Supervisión Regular marzo 2013, la DS detectó que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros aceites y grasas, TPH, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 103-2013.

57. El hecho detectado se sustenta en los resultados de los Informes de Ensayo de Laboratorio N° 1212401, 70516 y 70517⁶³, en los que se verifica que durante el

⁶¹ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, concordante con la definición contenida en el artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁶² Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁶³ Páginas 179 a 181 del Informe N° 103-2013.



mes de diciembre del 2012, Petroperú incumplió los LMP establecidos para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes en la Estación N° 8, y los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH en la Estación N° 9, conforme con el siguiente detalle:

Cuadro comparativo de los resultados del Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del año 2012 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

N°	PARÁMETRO	LMP (mg/L)	RESULTADOS	
			Estación 8	Estación 9
			Diciembre 2012	Diciembre 2012
1	Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000	13000	13 0000
2	Coliformes Termotolerantes	< 400	1700	1100
3	Aceites y Grasas	20	-	33
4	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20	-	31,2

58. Asimismo, durante Supervisión Regular marzo 2013, la DS detectó que Petroperú se encontraba realizando vertimientos al río Chamaya y al suelo natural, motivo por el cual procedió a tomar muestras de los efluentes para su respectivo análisis, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 103-2013⁶⁴.
59. Los resultados de las muestras tomadas durante la visita de supervisión se consignaron en el Informe de Ensayo N° 3-04835/13⁶⁵, el cual se determinó que Petroperú excedió los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO, de acuerdo con el siguiente detalle⁶⁶:

Cuadro comparativo de los resultados del Informe de Ensayo N° 3-04835/13 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro	Resultado del Informe de Ensayo de las muestras tomadas en la Zona Industrial de la Estación N° 8 (Muestras E-3)	Resultado del Informe de Ensayo de las muestras tomadas en la Zona de vivienda de la Estación N° 8 (Muestras E-4)	Referencia D.S. 037-2008-MINAM
Coliformes Totales	94 000 0000	230 0000	< 1000
Coliformes Termotolerantes	94 000 0000	79 0000	< 40
DBO	58	80	< 50

60. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular setiembre 2013, la DS tomó muestras de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar del ONP y los resultados de dichas muestras mostraron el exceso de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO en ambos efluentes. Asimismo, se observa el exceso de los LMP respecto del parámetro Aceites y Grasas y TPH en la muestra tomada

⁶⁴ Página 10 del Informe N° 103-2013.

⁶⁵ Página 74 del Informe N° 1643-2013.

⁶⁶ Página 30 del Informe N° 1643-2013.

en el efluente industrial, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1643-2013⁶⁷, según el siguiente detalle:

"De los resultados del Monitoreo del OEFA de setiembre de Efluentes Industrial y Doméstico del Terminal Bayóvar del Oleoducto Nor Peruano se desprenden (sic) que la empresa supera los valores de los LMP establecido por el D.S. N° 037-2008-PCM para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo en ambos efluentes, igualmente supera para DBO y TPH (C₆-C₂₈) en el efluente industrial que se deriva al suelo en la zona industrial, según la tabla"

61. El hecho detectado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 105963L-13-MA-MB⁶⁸, cuyos resultados se muestra a continuación:

Cuadro comparativo de los resultados del Informe de Ensayo N° 105963L-13-MA-MB con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro	Resultado Informe de Ensayo		Referencia (D.S. N° 037-2008-MINAM)
	21998 Industrial T. Bayóvar	21999 Doméstico T. Bayóvar	
Aceites y Grasas (mg/L)	42,6	<5,0	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) (mg/L)	99,0	56,0	50
Nitrógeno Amoniacal (mg/LO ₂)	7,99	3,22	40
Demanda Química de Oxígeno (DBO) (mg/LO ₂)	172 038,7	401,4	250
Hidrocarburos Totales de Petróleo (mg/L)	40,93	<0,98	20
Fósforo Total (mg/L)	16,43	6,50	2,0
Coliformes Termotolerantes (NMP/100mL)	7000	4900	<400
Coliformes Totales (NMP/100mL)	7000	4900	<1000

62. En virtud de los medios probatorios antes señalados, la DFSAI concluyó que Petroperú excedió los LMP de sus efluentes líquidos según el siguiente detalle:

- En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9
- En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8
- En setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial.

⁶⁷ Página 29 del Informe N° 1643-2013.

⁶⁸ Página 134 del Informe N° 1643-2013.



63. Al respecto, Petroperú sostuvo que el exceso de los LMP se debería a que los líquidos de la Poza Separadora y la Poza Api tendrían un caudal mínimo que no permitiría obtener una muestra que dé cuenta de los valores reales y proporcionales de los parámetros que se miden en ellos. Asimismo, no existirían laboratorios acreditados en la zona, por lo cual las muestras deben ser trasladadas a Lima, lo que alteraría los resultados obtenidos.
64. Por otro lado, sostuvo que no existirían procesos dentro de la función de transporte de hidrocarburos que incidan en la generación de coliformes y en los valores de demanda de oxígeno, siendo que el hidrocarburo no aportaría coliformes, los cuales fundamentalmente serían de origen animal; asimismo, el parámetro demanda de oxígeno se debería a la presencia de material o residuo orgánico en descomposición.
65. De manera adicional, el recurrente afirmó que de acuerdo con la parte considerativa del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los impactos ambientales del subsector hidrocarburos estarían asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, de lo cual se colige que los LMP resultan aplicables a las descargas de aguas residuales industriales al cuerpo receptor y no a las descargas de aguas residuales domésticas, razón por la cual no se habría configurado el supuesto de hecho del referido decreto supremo.
66. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁹, el cual recoge el principio de tipicidad, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
67. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica

⁶⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el **hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma**. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto".⁷⁰

68. En ese sentido, esta sala considera que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
69. Al respecto debe señalarse que de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM los efluentes de las actividades de hidrocarburos comprenden a los flujos o descargas que provienen de las actividades de hidrocarburos, por tanto toda descarga de aguas residuales provenientes de actividades de hidrocarburos está comprendida para efectos del cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁷¹.
70. Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que de acuerdo con lo indicado por la DS, se detectó que Petroperú se encontraba realizando vertimientos, entre otros, en el río Chamaya y al suelo sin protección, motivo por el cual tomó muestras de los efluentes para su respectivo análisis. Al respecto, el resultado de las mismas arrojan valores de los parámetros correspondientes a coliformes y valores de demanda de oxígeno⁷², con lo cual se advierte que estos parámetros fueron detectados en efluentes provenientes de las instalaciones del administrado.

⁷⁰ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

⁷¹ Siendo que la referencia en la parte considerativa de esta norma con relación a que los impactos ambientales del subsector hidrocarburos estarían asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, responde a una breve explicación de los antecedentes y las necesidades que llevaron a la elaboración del proyecto de decreto.

⁷² Cabe precisar que se mencionan estos parámetros a modo de ejemplo, pero Petroperú excedió más de ellos, conforme se señala en el numeral 2 del Cuadro consignado en el artículo 1° de la resolución apelada (así como

71. Sobre el particular, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM regula los LMP de estos parámetros, por lo cual su cumplimiento resulta plenamente exigible a Petroperú sobre la base de lo dispuesto en la norma en mención, configurándose, con ello, la conducta antijurídica imputada.
72. En ese contexto, tal como se advierte de los considerandos 56 a 61 de la presente resolución, Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos conforme con los resultados de las muestras tomadas, razón por la cual correspondía imputar el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
73. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera que la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI, no habría vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello debido a que la primera instancia realizó la correcta subsunción del hecho imputado con la norma aplicable para el caso en concreto.
74. Por otro lado, el administrado sostuvo que se habría producido una ruptura del nexo causal por hechos de terceros y porque en sus actividades no existirían procesos que incidan en la generación de coliformes y en los valores de demanda de oxígeno, siendo que el hidrocarburo no aportaría coliformes, los cuales fundamentalmente serían de origen animal; asimismo, el parámetro demanda de oxígeno se debería a la presencia de material o residuo orgánico en descomposición. En la misma línea, sostuvo que la supuesta inexistencia de laboratorios acreditados en la zona y el caudal mínimo de sus pozas, alteraría los resultados obtenidos.
75. Al respecto, debe indicarse que, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷³, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
76. En ese sentido, conforme ya fue desarrollado anteriormente, el administrado excedió los LMP de acuerdo con las muestras que fueron tomadas dentro de sus instalaciones. Por lo tanto, al haberse verificado que el exceso de los LMP proviene de los efluentes producidos dentro de sus estaciones, devino en válida

en los considerandos 56 a 62 de la presente resolución), a través del cual se declaró su responsabilidad administrativa.

TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

la declaración de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú, al haberse verificado la causalidad de la conducta infractora.

77. En lo concerniente a la ruptura del nexo causal alegada por el administrado, debe indicarse que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado asuma responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁷⁴.
78. En tal sentido, correspondía al administrado acreditar la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero –tal como lo alegase en su apelación– toda vez que la descomposición de desechos orgánicos no configura una causal eximente de responsabilidad⁷⁵, ello, en la medida que Petroperú ya conocía las condiciones ambientales del área en donde está ubicada sus instalaciones⁷⁶.
79. Asimismo, los problemas relacionados a la supuesta inexistencia de laboratorios en la zona, así como al volumen mínimo de su caudal no constituyen una circunstancia que rompa el nexo causal antes descrito. Ello, en atención a que la exigencia de la toma de muestras no está sujeta al volumen del caudal; asimismo, Petroperú en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades hidrocarburíferas, es conocedor de los riesgos propios de esta actividad. En ese sentido, es deber del administrado contar con medidas

74

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

75

En ese sentido, la DFSAI le indicó que debía tomar las previsiones del caso como la limpieza de sus pozas mediante sustancias químicas. Al respecto, el administrado señaló que tal medida implicaría que la contravención del artículo 4° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Sobre el particular, cabe indicar que la DFSAI no sostuvo que debía diluir su efluentes,—como alega el administrado—sino que podría limpiar sus pozas. Asimismo, solo indicó tal medida a modo de ejemplo, toda vez que también señaló que Petroperú podía dar mantenimiento a sus pozas. Sin perjuicio de lo señalado, esta situación no desvirtúa e hechos de que Petroperú excedió los LMP.

76

Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ya ha tenido oportunidad de pronunciarse anteriormente con relación a que las condiciones del área donde el administrado realiza sus actividades no implican la ruptura del nexo causal. Ver Resoluciones N° 048-2015-OEFA/TFA-SEE del 22 de octubre de 2015, 062-2015-OEFA/TFA-SEE del 17 de diciembre de 2015, entre otras.

adecuadas que le permita anticiparse a situaciones de contingencia durante la realización de sus actividades⁷⁷.

80. Por otro lado, con relación a lo alegado por el administrado respecto de que contaría con las Resoluciones Directorales N°s 1626/2006/DIGESA/SA, 1636/2006/DIGESA/SA y 1859-07-DIGESA-SA, cabe señalar que tales resoluciones aprueban Autorizaciones Sanitarias del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, documentos que no desvirtúan el hecho imputado, toda vez que, como ya fue desarrollado en los considerandos anteriores, ha quedado acreditado que Petroperú excedió los LMP.
81. Por lo expuesto, esta sala concluye que sí correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por la conducta infractora N° 2. En consecuencia, corresponde confirmar la medida correctiva ordenada, mediante el numeral 2 del Cuadro consignado en artículo 2° de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAL.
82. Finalmente, el administrado en su recurso de apelación señaló lo siguiente:

"...solicitamos admitir la presente apelación y elevarla al TFA para su pronunciamiento y que en su oportunidad declare NULA la Resolución apelada y con vista a nuestro escrito de solicitud de modificación el (sic) plazo de la ejecución de la medida correctiva"

83. Sobre el particular, debe mencionarse que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁷⁸, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁹.
84. No obstante lo anterior, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

⁷⁷ Por esta misma razón el "Informe de evaluación y mitigación e la calidad de los efluentes residuales industriales para cumplir con la normatividad en la estación Morona Oleoducto Norperuano. 6 al 14 de Octubre de 2015" presentado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que solo indica que el origen de los contaminantes serían los animales. Por otro lado, en la cita de dicho informe no se hace referencia a las Estaciones 8, 9 ni al Terminal Bayóvar.

⁷⁸ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁷⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

***Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada" (Énfasis agregado).

85. Como puede observarse, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
86. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Petroperú, esta sala considera que la pretensión del administrado, en dicho extremo, es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
87. En efecto, tal como se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiteradas ocasiones⁸⁰, en atención a lo dispuesto en el TJO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige a la autoridad encausar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas de modo expreso como tales; corresponde calificar este extremo de la apelación interpuesta por Petroperú como una solicitud de prórroga, y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido de ampliación.

⁸⁰ Debe precisarse que en anteriores pronunciamientos este tribunal ya ha calificado extremos de recursos de apelación mediante el cual los administrados solicitaron la ampliación del plazo para cumplir con la medida correctiva entendiéndola como una solicitud de prórroga, ello, sobre la base del numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar y del numeral 84.3 del artículo 84° del TJO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ver Resoluciones N° 012-2015-OEFA-TFA/SEPIM del 12 de junio de 2015, 034-2015-OEFA-TFA/SEPIM del 14 de diciembre de 2015 del 21 de julio de 2016, 027-2016-OEFA/TFA-SEPIM, 034-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de setiembre de 2016, 041-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de octubre de 2016, entre otras.

TJO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)



V.3 Si se encuentra debidamente acreditado que Petroperú incumplió la obligación prevista en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 3)

88. En su recurso de apelación, Petroperú sostuvo que la resolución apelada adolecería de vicios de nulidad al haber incumplido con el requisito de validez respecto a la congruencia en su contenido y la debida motivación, dado que mientras que mediante los artículos 1° y 2° de su parte resolutive declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora N° 3 y ordenó la correspondiente medida correctiva; de otro lado, a través de su artículo 5° declaró el archivo del presente procedimiento por la comisión de la referida conducta.
89. Al respecto, cabe señalar, conforme ha sido desarrollado en el acápite IV de la presente resolución, que tal incongruencia obedece a un error material de la resolución apelada y no, como alega el administrado, a un vicio de nulidad del acto contenido en la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI; por lo que corresponde desestimar el argumento de Petroperú.
90. Por otro lado, el administrado alegó que no se habría logrado corroborar, en observancia del principio de verdad material, la inexistencia de loza de concreto en el dique de contención y el área estanca del Tanque 9D1 del ONP, siendo que el dique de contención sí contaría con una loza de concreto que cumpliría la función de impermeabilizarla.
91. Sobre el particular, el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone lo siguiente:

Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)

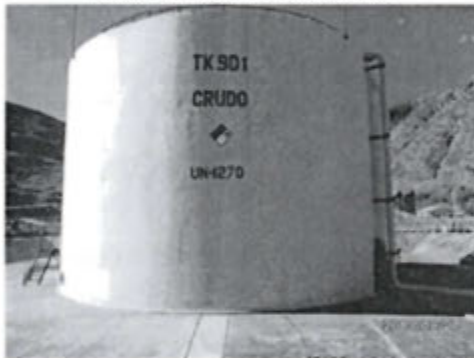
92. De acuerdo con la disposición antes citada, Petroperú, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a contar con los muros de los diques de contención y el de las áreas estancas de cada tanque o grupo de tanques debidamente impermeabilizados.
93. Ahora bien, en el presente caso, durante la Supervisión Regular setiembre 2013, se detectó el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 3:

En el talud de los diques y la base del área estanca del tanque 9D-1 para petróleo crudo, ubicado en la zona industrial de Estación 9, se observó que una extensión de más de 40m² de la loza de concreto, se encuentra en proceso de deterioro por la erosión de la humedad y la acción de otros agentes meteóricos".⁶¹

94. Tal hallazgo se complementa con las fotografías N°s 9 al 12 contenidas en el Informe de Supervisión N° 1643-2013⁶², en las cuales se aprecia el deterioro del dique de área estanca del tanque 9D1:

Fotografía N° 9: Tanque de Crudo TK 9D1



Tanque de Crudo TK 9D1 y su área estanca de concreto armado en Estación 9 del ONP. Coordenadas UTM 679 742 y 9 356 487.

Fotografía N° 10: Deterioro de dique en Estación 9 del ONP.



Vista de uno de los paños de concreto del dique de protección del tanque en proceso de deterioro por erosión.

Fotografía N° 11: Deterioro del dique Estación 9 del ONP.



Otra vista del dique del área estanca, donde la erosión cumple su labor destructora en uno de sus ángulos.

Fotografía N° 12: Deterioro del dique Estación 9 Del ONP



Vista del muro de protección de concreto del área estanca del tanque 9D1 en proceso de deterioro

⁶¹ Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión.

⁶² Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión.

95. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que Petroperú, incumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; debido a que los diques de contención (talud) y la base del área estanca del área de almacenamiento de petróleo crudo del tanque 9D1 correspondiente a la Estación 9 **no se encontraban debidamente impermeabilizados, dado que se verificó el deterioro de los mismos.**
96. Sobre el particular, esta sala advierte que durante la Supervisión Regular setiembre 2013 el supervisor constató que una extensión de más de 40 m² de la loza de concreto se encontraba en proceso de deterioro. Del mismo modo, de las fotografías del Informe de Supervisión N° 1643-2013, se observa que los diques del área estanca se encontraban deteriorados.
97. Ahora bien, cabe señalar que, a criterio de este tribunal, de las pruebas antes señaladas no es posible determinar, como fue afirmado por la primera instancia, que este deterioro implique necesariamente una indebida impermeabilización del área estanca del Tanque 9D1, pues no es posible apreciar el grado de magnitud de la erosión de la misma⁸³ o, en su defecto, grietas que descubran parte del suelo natural y que permitan concluir que el material empleado para la impermeabilización haya reducido su coeficiente de permeabilidad (nivel de resistencia del material)⁸⁴ a un volumen tal, que no cumpla con el objetivo de una adecuada impermeabilización.
98. En efecto, el objetivo de la impermeabilización, consiste en impedir la contaminación de las aguas subterráneas y el suelo⁸⁵, siendo que las

⁸³ **"DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM
Aprueban el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos**

(...)
ANEXOS
ANEXO I DEFINICIONES TECNICO OPERATIVAS
(...)

e) **Área estanca** (Impounding Area, Bounded Enclosure). Área alrededor o cercana a un tanque o grupo de tanques, con la capacidad de recibir los derrames que puedan ocurrir." (Énfasis agregado)

⁸⁴ ALARCÓN, Yngrid & ALVA, Jorge. "Ensayos de permeabilidad en materiales de baja de permeabilidad compactados". Guzlop editoras. Primera edición, 2011, p. 12.

"2.2 Coeficiente de Permeabilidad

2.2.1 Definición

Se entiende por permeabilidad a la facilidad de movimiento de un flujo a través de un medio poroso. La permeabilidad puede definirse como velocidad de flujo producida por un gradiente hidráulico unitario. **El valor del coeficiente de permeabilidad (k) se usa como una medida de resistencia al flujo ofrecida por el suelo.**"

Fecha de consulta: 11 de julio de 2017.

Disponible: http://guzlop-editoras.com/web_des/ing01/civil/pld0090.pdf

⁸⁵ RAMOS, Pedro. "Residuos: Alternativas de Gestión" Ediciones Universidad de Salamanca. Primera Edición, 2003.

Fecha de consulta: 11 de julio de 2017.

Disponible en

<https://books.google.com.pe/books?id=pQz1Gi5TnUC&pg=PA120&dq=PROTECCION+DEL+SUELO+MEDI+ANTO+IMPERMEABILIZACION&hl=es&sa=X&ved=0CBsQ6AEwAGoVChMlrfj43PifxglVhYuSCH2s2Qbx#v=onepage&q=PROTECCION%20DEL%20SUELO%20MEDIANTE%20IMPERMEABILIZACION&f=false>

"Configuración de la impermeabilización

condiciones de deterioro identificadas durante la supervisión, no permiten determinar que los diques de contención y la base del área estanca del tanque 9D1 no sean aptos para evitar, en un eventual derrame de hidrocarburos, que los mismos se infiltren a través de las áreas deterioradas.

99. En este punto, resulta oportuno mencionar que, esta sala especializada considera que de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, no se ha acreditado la comisión de la conducta infractora N° 3. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸⁶, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora N° 3.
100. Por tanto, se revoca la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
101. Consecuentemente, se revoca la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
102. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el administrado con relación a la conducta infractora N°1⁸⁷.

...impedir la contaminación de las aguas subterráneas y el suelo. Esta función se confía al sistema de impermeabilización."

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

Cabe señalar que, en atención a la revocación de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 3, esta sala no se pronunciará en relación a la solicitud de la modificación del plazo de la ejecución de la misma, al carecer de objeto.



De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro consignado en el artículo 1° de su parte resolutive, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la medida correctiva ordenada a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. mediante el numeral 2 del Cuadro consignado en artículo 2° de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CALIFICAR el extremo del recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante el numeral 2 del Cuadro consignado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA evalúe la referida solicitud; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro consignado en el artículo 1° de su parte resolutive, así como la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro consignado en su artículo 2° y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....


CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

En esta ocasión emito un voto singular –el cual presento y justifico por escrito de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental–; por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

1. En el voto que integra la Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 3 de noviembre de 2016, he destacado que "(...) los criterios sentados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental constituyen la piedra angular sobre la cual se erige la justicia ambiental en materia de fiscalización. A través de la jurisprudencia ambiental se consolida la seguridad jurídica y la predictibilidad en las decisiones que adopta la segunda instancia administrativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)". Asimismo, en dicha ocasión también manifesté que "(...) constituye una preocupación constante mantener la línea de criterios resolutivos para consolidar la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental."
2. Bajo tales premisas considero pertinente señalar que en el punto IV de la Resolución N° 025-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (Cuestiones previas) se ha hecho uso de la facultad prevista para los órganos de la administración pública de realizar de oficio la rectificación de errores conforme con el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸⁸. La finalidad de tal proceder, en este caso concreto, ha sido corregir un pronunciamiento de la primera instancia que se encontraba afectado por vicios no trascendentes, de modo tal que permita al Colegiado expedir una decisión sobre los asuntos de fondo materia de la pretensión impugnatoria de Petróleos del Perú –Petroperú S.A. sin afectar ninguna de las garantías procesales.
3. Sobre lo anotado, debo agregar que la pertinencia de aplicar el instituto de la corrección de errores deberá ser observada en cada caso en particular y en atención a los derechos y garantías del administrado. En tal sentido, debido a la naturaleza de un error material no puede sostenerse que este pronunciamiento y otros que puedan dictarse sobre similar materia puedan establecer un criterio resolutivo del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como ocurre en cuestiones sustantivas o procesales.
4. De otro lado, en lo que respecta a la conducta infractora N° 3 debe tenerse en cuenta que la imputación se sustenta en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM que dispone lo siguiente:

⁸⁸ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)

5. El hallazgo detectado en la Supervisión Regular setiembre 2013, fue el siguiente:

"Hallazgo N° 3:

En el talud de los diques y la base del área estanca del tanque 9D-1 para petróleo crudo, ubicado en la zona industrial de Estación 9, se observó que una extensión de más de 40m² de la loza de concreto, se encuentra en proceso de deterioro por la erosión de la humedad y la acción de otros agentes mateóricos".⁸⁹

6. En autos obran las fotografías N°s 9 al 12 del Informe de Supervisión N° 1643-2013⁹⁰, en las cuales se aprecia el dique de área estanca del tanque 9D1:



⁸⁹ Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión.

⁹⁰ Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión.

Fotografía N° 9: Tanque de Crudo TK 9D1

Tanque de Crudo TK 9D1 y su área estanca de concreto armado en Estación 9 del ONP. Coordenadas UTM 679 742 y 9 356 487.

Fotografía N° 10: Deterioro de dique en Estación 9 del ONP.

Vista de uno de los paños de concreto del dique de protección del tanque en proceso de deterioro por erosión.

Fotografía N° 11: Deterioro del dique Estación 9 del ONP.

Otra vista del dique del área estanca, donde la erosión cumple su labor destructora en uno de sus ángulos.

Fotografía N° 12: Deterioro del dique Estación 9 Del ONP

Vista del muro de protección de concreto del área estanca del tanque 9D1 en proceso de deterioro.

7. La primera instancia concluyó que quedó acreditado que Petroperú, incumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; debido a que los diques de contención (talud) y la base del área estanca del área de almacenamiento de petróleo crudo del tanque 9D-1 correspondiente a la Estación 9 no se encontraban debidamente impermeabilizados, dado que se verificó el deterioro de los mismos.
8. Sobre lo indicado, debo señalar que si bien considero que se debe revocar la conducta infractora N° 3, mi posición se sustenta en que de las pruebas obrantes en autos (Fotografías N°s 9, 10, 11 y 12) no es posible determinar que el deterioro de la poza (hecho acreditado) haya sido generado porque el material empleado para la impermeabilización haya reducido su coeficiente de

permeabilidad (nivel de resistencia del material)⁹¹ a un volumen tal, que ya no cumpla con el objetivo de una adecuada impermeabilización.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁹¹ ALARCÓN, Yngrid & ALVA, Jorge. "Ensayos de permeabilidad en materiales de baja de permeabilidad compactados". Guzlop editoras. Primera edición. 2011, p. 12.

"2.2 Coeficiente de Permeabilidad

2.2.1 Definición

Se entiende por permeabilidad a la facilidad de movimiento de un flujo a través de un medio poroso. La permeabilidad puede definirse como velocidad de flujo producida por un gradiente hidráulico unitario. El valor del coeficiente de permeabilidad (k) se usa como una medida de resistencia al flujo ofrecida por el suelo."

Fecha de consulta: 11 de julio de 2017.

Disponible: http://guzlop-editoras.com/web_des/ing01/civil/pld0090.pdf

VOTO SINGULAR DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

En esta ocasión emito un voto singular sin que ello implique discrepar con lo resuelto por la Sala en la Resolución N° 025-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

En este caso voy a referirme a la primera cuestión en discusión de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA-DFSAI, en cuanto a los numerales 67 y 68 de su parte considerativa que indican lo siguiente:

"67. Al respecto, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con acreditar que Almacén temporal de residuos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayovar (Coordenadas UTM WGS 84:493 387 E y 9358318 N) cuenta con cerco perimétrico, dicha obligación esta prevista en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS.

68. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, sobre la implementación del cerco perimétrico del Almacén temporal de residuos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayovar (Coordenadas UTM WGS 84:493 387 E y 9358318 N), lo cual será verificado en las supervisiones en caso corresponda."

Al respecto debo señalar lo siguiente:

1. Como lo indica el numeral 9 de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA-DFSAI, el presente procedimiento administrativo sancionador se halla dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley N° 30230, en tal sentido al haberse acreditado la existencia de infracciones administrativas corresponde a la autoridad determinar la responsabilidad administrativa y ordenar la medida correctiva, de ser el caso.
2. Complementando lo antes indicado, el numeral 136.4 del artículo 136 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente señala que una forma de medida correctiva puede ser la adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño, entre otras medidas descritas en dicha norma legal.


Al respecto, las acciones de mitigación son aquellas que buscan moderar, aplacar o disminuir impactos o daños ambientales negativos; medidas que son determinadas por la autoridad competente de manera específica en función al caso concreto que se aborde y conforme a criterios netamente técnicos.

3. Es oportuno indicar que si bien las normas ambientales poseen un carácter preventivo no siendo necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para la verificar la configuración del tipo infractor, es de destacar para el presente caso, que según se detalla en los numerales 40 y 42 de la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA-DFSAI se efectuaron dos visitas de supervisión; la primera entre el 11 al 16 de marzo del 2013 en la cual se verificó que:

"...En el almacén de residuos peligrosos del Terminal de Bayovar, se halló sacos de rafia conteniendo tierra contaminada con hidrocarburos y algunos de los sacos se encontraban abiertos. Asimismo, se halló que una parte del almacén no contaba con techo dejando expuesto el material contaminado." (Resaltado nuestro)

En tanto que en la supervisión efectuada entre el 26 al 30 de setiembre del 2013 el inspector detecto lo siguiente:

"...En el almacén temporal de residuos peligrosos N° 2, ubicado al este del área de tanques del terminal Bayovar, los sacos de rafia arrumados de tierra contaminada con hidrocarburos rebasan la capacidad del depósito, observándose también que por los sacos deteriorados y la falta de barrera de protección los residuos invaden el suelo...El recubrimiento de suelos con material toxico (Tierra contaminada con hidrocarburos líquidos), afecta sus propiedades fisicoquímicas y convierte el área recubierta fuera del almacén en terreno estéril, exponiéndolo al transporte de vientos y precipitaciones pluviales hacia otros lugares" (Resaltado nuestro)

- 
4. Se advierte de estas inspecciones la existencia de cuando menos un impacto negativo real al suelo que debe ser aplacado, siendo razonable que entre otras medidas técnicas que la autoridad podría haber planteado, es razonable el establecimiento de un cerco perimétrico.
 5. En tal sentido, considero que la disposición por la cual la primera instancia ordenó el levantamiento de un cerco perimétrico en un plazo no mayor a 45 días se encuentra perfectamente enmarcada dentro de la definición de una medida correctiva.
 6. Por otra parte, si bien la Resolución Directoral N° 267-2017-OEFA-DFSAI cumple en los extremos en análisis con los requisitos de validez de los actos administrativos conforme al artículo 3° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; considero que conforme al artículo 5° de la referida norma, el objeto del acto administrativo es aquello que decide o declara la autoridad y que ese mensaje hacia el administrado en particular y la ciudadanía en general debe ser claro.
 7. Por ello, es importante la forma y estructura que deben tener las resoluciones administrativas para su mejor lectura y entendimiento; y que mínimamente deberían contener tres partes: La primera donde se describen los antecedentes, una segunda parte donde se expongan los argumentos de las partes y de la autoridad, analizarlos y discutirlos para finalmente y en tercer lugar concluir con la decisión de la autoridad.
 8. Para el presente caso, en el tema que estamos analizando, considero que hubiera sido más claro que la primera instancia consignara en la parte resolutive




PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

y no en la considerativa de la resolución, como ha sido hecho, el mandato de establecer un cerco perimétrico en un plazo no mayor a 45 días por parte del administrado; mandato que por lo antes expuesto y a mi criterio debió constituir una medida correctiva.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**